

notificarse a las Partes por carta certificada. Las Partes renuncian expresamente a cualquier otra forma de notificación.

Hecho en Frankfurt-Main a los veintitrés días del mes de febrero de 1962 en cuatro ejemplares originales, dos en alemán y dos en español, gozando los cuatro de la misma autenticidad. Por el Estado español, Luis de Urquijo.—Por el Kreditanstalt für Wiederaufbau, Dr. Martini y Dr. Rieck.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de noviembre de 1962 sobre constitución y funcionamiento de las Juntas Económicas en las Escuelas Nacionales.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, actualmente vigente, establece en sus artículos 12, 47 y 54 la protección del niño durante su vida escolar, tanto en el aspecto material—alimentos, vestidos, etc.—como en lo que se refiere a su vida espiritual.

Por otra parte, los artículos 44 al 47 del mismo texto legal determina la implantación de Instituciones de carácter complementario, ampliando la misión de la escuela y su eficacia educativa y que tienden a perfeccionar la formación de los alumnos.

El incremento gradual de los créditos asignados a los Centros primarios españoles para estas atenciones de carácter circunescolar requiere adoptar las medidas necesarias para garantizar la mayor eficacia de las distintas subvenciones concedidas—becas, material escolar, transporte, ropero, comedor, etcétera—, así como cuantas otras actividades circunescolares se implanten o pudieran implantarse en lo sucesivo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En toda Escuela graduada, unitaria o mixta no integrada en una agrupación escolar se constituirá una Junta Económica encargada de regir y controlar la aplicación de las distintas subvenciones que ingresan en el Centro, sea cualquiera su procedencia o aplicación (roperos, comedores, transportes, becas, material, etc.). Esta Junta Económica controlará igualmente la distribución de los ingresos procedentes de las permanencias, supuesto estuvieran establecidas en el Centro.

Art. 2.º En la Escuela graduada, la Junta Económica estará presidida por el Director e integrada por el Secretario y un Maestro de dicha graduada, que rotará anualmente de mayor a menor años de servicio y de un padre de familia elegido por la Asociación de Padres de Familia, si funciona en la graduada de que se trate, de conformidad con la Dirección de la misma. En las Escuelas de un solo Maestro, la Junta Económica estará presidida por el Maestro que la regente y un padre de familia, que será precisamente el que forme parte de la Junta Municipal por tal concepto. En las Escuelas graduadas en que no se haya constituido la Asociación de Padres de Familia, el Vocal por dicho concepto será nombrado por el Director, a propuesta del Pleno del Profesorado del Centro.

Art. 3.º La Junta Económica llevará una contabilidad muy sencilla, consignando en un libro de caja y un diario los ingresos habidos en el Centro por los distintos conceptos antes expresados o cualquiera otro y su inversión, teniendo los correspondientes justificantes a disposición de la Inspección de Enseñanza Primaria que en sus visitas deberá prestar atención a estos aspectos, vigilando la correcta aplicación de las subvenciones e ingresos percibidos en el Centro.

Art. 4.º Cualquier trasgresión que se observe en el cumplimiento de las obligaciones que impone esta disposición será considerada como falta comprendida en el artículo 197, apartado c) del vigente Estatuto del Magisterio.

Art. 5.º Quedan derogados en los puntos que se oponen al cumplimiento de esta Orden las de 20 y 24 de julio de 1954. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria

para dictar las medidas necesarias para la debida aplicación de esta Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se establecen las normas por medio de la cuales los Centros docentes oficiales pueden reintegrarse del importe de las inscripciones formalizadas sin pago por los becarios del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Ilustrísimos señores:

Desglosada la Bolsa de matrícula de la dotación de beca en el vigente Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se hace preciso establecer las normas por medio de las cuales los centros docentes oficiales pueden reintegrarse del importe de las inscripciones formalizadas sin pago de derechos por los becarios, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros docentes oficiales percibirán con cargo a los créditos consignados al efecto en el Plan de Inversiones para el año 1962 los derechos de matrícula de los becarios del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades adscritos a cada uno de ellos, bien lo sean con el carácter de alumnos oficiales y libres o como pertenecientes a Centros reconocidos, autorizados, libres adoptados o de Patronato.

Segundo.—Los derechos de matrícula a percibir en los centros docentes oficiales serán los determinados expresamente para cada clase y ciclo de enseñanza por la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 6 de diciembre de 1961.

Tercero.—Para reintegrarse de las matrículas formalizadas por los alumnos becarios las Secretarías de los centros docentes oficiales, con el visto bueno de su Director o Decano, extenderán relaciones quintuplicadas, según modelo anexo, en las que se fijarán para cada uno de los alumnos relacionados, el importe de la Bolsa de matrícula y curso que estudian, totalizándose al final de las mismas la cantidad por la que debe hacerse el libramiento de fondos.

Cuarto.—Las relaciones a que se alude en el párrafo anterior serán enviadas dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a las Comisaría de Distrito o Delegaciones Provinciales de Protección Escolar que concedieron el beneficio, a efectos de comprobación, y éstas, una vez recibida la totalidad de las relaciones y extendidas las diligencias de conformidad, las remitirán inmediatamente al Patronato de Protección Escolar del Departamento para su aprobación definitiva y libramiento de fondos.

Quinto.—Caso de haber abonado el becario los derechos de matrícula, el centro docente oficial tan pronto se le haga efectivo el libramiento de las bolsas de matrícula, vendrá obligado a reintegrar al becario la inscripción por él satisfecha.

Sexto.—Si algún becario del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades hubiera solicitado y obtenido, con independencia de la beca, algún beneficio de matrícula gratuita, será también incluido en las relaciones quintuplicadas, a efectos de que el centro docente oficial se reintegre de los derechos de inscripción.

Séptimo.—La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social queda autorizada para dictar las aclaraciones e instrucciones que estime necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social del Departamento.

